

Derecho a la libertad religiosa

Instituciones públicas. Categorías sospechosas

CORTE SUPREMA, EEUU, "TOWN of GREECE, NEW YORK v. GALLOWAY ET AL.", 5 de MAYO de 2014

por **NATALIA L. MONTI**⁽¹⁾

I | Lo religioso en instituciones públicas

El poder temporal del Estado frente a las órdenes religiosas puede adoptar distintas posiciones en los textos constitucionales. No obstante, la división de la Iglesia y el Estado es un fenómeno que se comenzó a generar a partir del Renacimiento en Europa occidental.

La Constitución argentina, con la tradición histórica iniciada en 1815 de entronizar la religión católica como religión oficial del Estado, finalmente optó, en 1853, por la libertad de culto y la República secular (o Estado

.....

(1) Abogada. Máster oficial de la Unión Europea en Protección Internacional de los Derechos Humanos (UAH). Postítulo en Derechos Humanos y Procesos de Democratización. Becaria del International Center for Transitional Justice y Centro de Derechos Humanos de la Universidad de Chile. Diploma del *Centre International pour l'Enseignement des Droits de l'Homme dans les Universités* (CIEDHU). Se desempeñó como abogada de casos de interés público y litigio estratégico en la Asociación por los Derechos Civiles (ADC) durante 12 años. Integró el equipo de Derecho Constitucional del Digesto Jurídico Argentino. Es profesora de Derecho Constitucional (UBA y UNLP).

laico). En este sentido, lo que dispone la redacción del actual art. 2° y lo que dispusieron en su momento las Constituciones de 1819 y 1926, que consagraron claramente a la religión católica, apostólica y romana como religión del Estado, denota que **en la actual redacción no se estableció una religión oficial del Estado.**⁽²⁾

El art. 2° de nuestra Constitución establece que "(e)l Gobierno Federal sostiene el culto Católico Apostólico Romano". Sin embargo, como lo avala el examen de los debates de la Convención Constituyente en 1853, este "sostenimiento" es de carácter económico o financiero. De ninguna manera se ha establecido el catolicismo como una religión del Estado o se ha autorizado a alguna de las instituciones públicas a dar su apoyo explícito a determinada forma de culto.

Por otra parte, la Reforma Constitucional de 1994 eliminó varias cláusulas constitucionales que otorgaban primacía a la religión católica sobre los demás cultos y creencias, acentuando así el carácter no confesional, pluralista y neutral del Estado argentino.

En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional español interpreta la Constitución Española⁽³⁾ como una proclama de la neutralidad estatal antes que aconfesional; o lo que es lo mismo, identifica ambos conceptos.⁽⁴⁾ No obstante, nos encontramos diariamente con situaciones que se alejan de la interpretación del texto constitucional que proponemos, por solo citar algunos ejemplos.

Es de público conocimiento la utilización e instalación de símbolos religiosos, sin importar a cuál culto pertenezcan, en los ámbitos públicos del

(2) Como lo destaca la profesora María Angélica Gelli, curiosamente los convencionales de 1853 que optaron por la fórmula sancionada fueron, entre otros, Benjamín Lavaisse, un sacerdote liberal y Juan Francisco Seguí, un ex seminarista (ver GELLI, MARÍA, *Constitución de la Nación Argentina, comentada y concordada*, Bs. As., La Ley, 2001, p. 28).

(3) Art. 16.3. de la Constitución española: "Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones".

(4) PRIETO ÁLVAREZ, TOMÁS, "Libertad religiosa y espacios públicos: laicidad, pluralismo, símbolos", Navarra, Aranzadi, 2010, p. 48. La STC 177/1996 dispone que el art. 16.3 de la Constitución española, al disponer que "ninguna confesión tendrá carácter estatal", establece un principio de neutralidad de los poderes públicos en materia religiosa.

Estado, ya sea del Poder Judicial, de la Administración Pública, del Poder Legislativo o en los ámbitos educativos.⁽⁵⁾

En este sentido, en el año 2003, fue la propia CSJN quien decidió colocar la imagen de una virgen católica en la entrada del Palacio de Justicia y transformó el ingreso principal al edificio de Tribunales, al que concurren diariamente numerosas personas con las más variadas creencias religiosas morales o filosóficas, en un sitio público de un culto determinado, el católico.⁽⁶⁾

Sin embargo, advertimos que el Poder Judicial debe procurar garantizar el respeto por la libertad de culto y su imparcialidad, teniendo en cuenta que se ve afectada la confianza de las personas de diferentes religiones y creencias, si los órganos judiciales se identifican con una determinada confesión religiosa.

(5) En Argentina se está llevando adelante la “Campaña Nacional en favor de la Neutralidad Religiosa del Poder Judicial”, impulsada por ambas asociaciones de la sociedad civil que se proponen el retiro de símbolos religiosos de todos los tribunales judiciales argentinos. La Campaña tiene su fundamento en el principio de neutralidad religiosa del Estado argentino, así como en el derecho de todos los habitantes de ser tratados igualitariamente sin ningún tipo de discriminación religiosa.

(6) La decisión administrativa de la CSJN de colocar una virgen en la entrada del Palacio de Justicia transformó la entrada principal del Palacio de Tribunales en un sitio público de un culto determinado. Ello, por cierto, es completamente opuesto a la finalidad que debe cumplir un edificio público. En este contexto, una organización no gubernamental (la Asociación por los Derechos Civiles) sostuvo que la Corte había violado el principio de neutralidad religiosa que el Poder Judicial debería respetar. Inmediatamente, tres de los jueces de la Corte —Enrique Petracchi, Augusto Belluscio y Juan Carlos Maqueda— consideraron que se debía acceder al reclamo. Así, el magistrado Dr. Petracchi señaló: “En cuanto se ubica la imagen en un sitio relevante de la sede de un Poder del Estado que (aunque resulte tautológico) ejerce el ‘poder’, aquel resulta institucionalmente comprometido con un culto con el que comulgan solo una parte de quienes lo integran y de los justiciables que a él recurren. El mentado compromiso institucional se acercaría peligrosamente a la adopción de una ‘religión del Estado’ (...) En cuanto a los justiciables que concurren a los tribunales, se pueden producir los ya señalados efectos de discriminación y presión sobre sus legítimas convicciones en la materia”.

Se presentó una acción de amparo, que luego de una sentencia favorable fue revocada por la Cámara —la apelación fue realizada por un grupo de personas y la Corporación de Abogados Católicos que consideraron que lo decidido era violatorio de sus derechos constitucionales—. Al llegar el caso a la Corte Suprema, en su fallo del 21/11/2006, el Tribunal recordó que había sido el propio Máximo Tribunal el que había decidido consentir la sentencia de primera instancia y ordenar el retiro de la imagen religiosa. Por ello revocó la sentencia de Cámara en cuanto le había negado legitimación a la Asociación por los Derechos Civiles y declaró abstracta la cuestión de fondo, porque la imagen religiosa ya había sido retirada.

Por otra parte, en 2010, en la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires se instaló la imagen de una virgen católica en el hall central del edificio. No obstante, un Estado no confesional tiene el deber de mantener un poder legislativo para todo el pueblo de la provincia, encargado de dictar leyes generales mediante representantes, elegidos por personas que profesan distintas religiones o que no profesan religión alguna.

Con respecto a los ámbitos educativos públicos, observamos la educación religiosa en la escuela pública en la provincia de Salta. Así, en 2008, la provincia de Salta legisló sobre la materia. La normativa vigente dispone como mandato la educación religiosa en la escuela pública, de acuerdo a las propias convicciones de los padres. Se invierte una carga en la institución educativa que constitucionalmente no se encuentra contemplada. Además, la norma salteña trata distinto a quien no ejerce religión alguna y, por otra parte, en la práctica es solo una la religión que se ejerce, separando de la clase a los alumnos que practican otras religiones o no practican, sobre las que no se brinda ninguna educación.⁽⁷⁾

(7) La Ley de Educación de la Provincia de Salta 7546 dispone en el art. 27, inc. ñ: "La Educación Primaria tiene como finalidad proporcionar una formación integral, básica y común. Son objetivos de la Educación Primaria en la provincia de Salta: (...) ñ Brindar enseñanza religiosa, la cual integra los planes de estudio y se imparte dentro de los horarios de clase, atendiendo a la creencia de los padres y tutores quienes deciden sobre la participación de sus hijos o pupilos. Los contenidos y la habilitación docente requerirán el aval de la respectiva autoridad religiosa". Además, la ley 7546, en su art. 8º, inc. m), expresa que: "Los principios, fines y criterios de la educación en la provincia de Salta son: (...) m) Garantizar que 'los padres y en su caso los tutores tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban en la escuela pública la educación religiosa que esté de acuerdo con sus propias convicciones', en cumplimiento del artículo 49 de la Constitución de la Provincia de Salta".

En concreto, sucede que existe trato desigualitario y discriminatorio entre los alumnos que ocasiona en su aplicación práctica el dictado de la materia de educación religiosa en las escuelas públicas, no estableciendo uniformidad de criterio entre las distintas instituciones educativas sobre opción, calificación y eximición de cursado de la materia a niños y niñas no católicos y no creyentes. Del mismo modo resulta una práctica discriminatoria la falta de existencia de un programa educativo alternativo que contenga al sector que no profesa el culto católico apostólico romano, viniendo a alterar el esquema familiar y social de los alumnos y profesores. Es decir, en este caso no se garantiza lo diverso por eso se discrimina.

Esta norma fue cuestionada mediante una acción de amparo iniciada por un grupo de padres y una organización no gubernamental (Asociación por los Derechos Civiles). La acción actualmente está pendiente de resolución por la CSJN.

2 | La razonabilidad ante la cláusula de la igualdad

El ideal de “igualdad ante la ley”⁽⁸⁾ lo encontramos en el texto constitucional de 1853/60; sin embargo, establecer con claridad el significado de este ideal normativo no es tarea sencilla. El principio de “igualdad ante la ley” no implica el derecho para quienes son habitantes de nuestro país a que el Estado no realice ningún tipo de distinción en cuanto a la aplicación de la ley. Las leyes que regulan el ejercicio de los derechos, según lo expresa el art. 14 CN⁽⁹⁾ con los límites que le impone al Congreso el art. 28,⁽¹⁰⁾ siempre establecen “tratos diferentes” de las personas.

La cuestión no radica en dilucidar si el Estado puede o no puede realizar distinciones entre las personas por medio de las leyes que sanciona el Congreso y que reglamenta el Poder Ejecutivo. El interrogante, en verdad, apunta a establecer si existe posibilidad alguna de identificar cuáles son los criterios que permiten diferenciar las “distinciones” permitidas por nuestra Constitución Nacional de las que no lo son.⁽¹¹⁾

(8) El art. 16 CN establece que “La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas”. Asimismo, el Preámbulo asegura los beneficios de la libertad “para nosotros, para nuestra posteridad y para todos los hombres del mundo que quieran habitar el suelo argentino”. Ambas expresiones normativas dan cuenta de un principio de igual libertad para todos los habitantes de la Nación, el cual reaparece en el art. 14 cuando establece que “todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos (...)” y en el art. 20, al reconocer a nacionales y extranjeros los mismos derechos civiles. Ver SABA, ROBERTO, “(Des)igualdad estructural”, en Marcelo Alegre y Roberto Gargarella (coords.), *El Derecho a la Igualdad. Aportes para un constitucionalismo igualitario*, Bs. As., LexisNexis, 2007.

(9) El art. 14 CN establece que: “Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender”.

(10) El art. 28 CN establece: “Los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio”.

(11) SABA, ROBERTO, “(Des) igualdad estructural”, *op. cit.* Es interesante la cita que transcribe el autor del juez White, en su clásica decisión en el caso “*City of Cleburne, Texas, et al. v. Cleburne*”.

En este sentido, el principio genérico de no discriminación establecido en el texto constitucional, como tradicionalmente se lo ha entendido, no excluye la posibilidad de formular distinciones en tanto estas carezcan de finalidades persecutorias o de indebidos privilegios. Así, se ha expresado la Corte IDH en la Opinión Consultiva OC 4/1984 del 19/01/1984, al interpretar el art. 24 CADH.⁽¹²⁾ En esa oportunidad, el Tribunal dijo:

No toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana. Ya la Corte Europea de Derechos Humanos basándose “en los principios que pueden deducirse de la práctica jurídica de un gran número de Estados democráticos” definió que solo es discriminatoria una distinción cuando “carece de justificación objetiva y razonable” (EUR. Court H. R., case “*Relating certain aspects of the laws on the use of languages in education in Belgium*” [Merits, judgement of 23/7/1968], p. 34). Existen, en efecto, ciertas desigualdades de hecho que legítimamente pueden traducirse en desigualdades de tratamiento jurídico, sin que tales situaciones contraríen la justicia. Por el contrario, pueden ser un vehículo para realizarla o para proteger a quienes aparezcan como jurídicamente débiles...⁽¹³⁾

.....

Living Center et al.” (473 U.S. 432, 1985): “Las clasificaciones legales realizadas sobre la base del género requieren un estándar más alto de revisión. Ese factor generalmente no provee ningún fundamento relevante para un trato diferenciado. ‘Lo que diferencia al sexo de otros criterios no-sospechosos, tales como la inteligencia o la discapacidad física (...) es que el sexo frecuentemente no guarda ninguna relación con la habilidad para desempeñarse o contribuir con la sociedad’. En lugar de basarse en consideraciones de alguna significancia, las leyes que distribuyen beneficios o cargas entre los sexos de modo diferente muy probablemente reflejan nociones anacrónicas acerca de las capacidades relativas de hombres y mujeres. Una clasificación basada en el género no se sostiene a menos que ella se encuentre sustancialmente relacionada con un interés suficientemente importante del gobierno...”.

(12) ARTÍCULO 24. Igualdad ante la Ley. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

(13) “Es fácil tratar con igualdad cosas que son idénticas, simplemente hay que tratarlas idénticamente. Pero es difícil tratar igualmente cosas que son diferentes porque esto no necesariamente significa tratarlas idénticamente. Uno de visión normal y uno ciego no serían tratados igualmente si a ambos se les presentara este artículo impreso en tipo ‘normal’, tampoco serían tratados igualmente si a ambos se les presentara el artículo en Braille. Tratar gente diferente con igualdad significa, con frecuencia, el tratarlo diferente, presentarle al de visión normal un artículo y al ciego otro...” (YOSHINO, KENJI, “Encubrimiento (*Covering*)”, en *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo*, 2000, p. 193, cit. en Hernán V. Gullco y Enrique T. Bianchi, “La cláusula de la igualdad: Hacia un escrutinio más exigente”, en *JA* 2001-I-1241.

La Corte IDH señaló en distintas sentencias que la obligación general de no discriminación se traduce en la prohibición de emitir leyes en sentido amplio —así como de favorecer actuaciones y prácticas de sus funcionarios, en aplicación o interpretación de la ley— que discriminen a determinado grupo de personas en razón de su raza, género, color u otras características. Por otro lado, los Estados se encuentran obligados a adoptar medidas positivas para modificar cualquier situación discriminatoria existente en su sociedad en perjuicio de un grupo de personas.⁽¹⁴⁾

Es importante señalar aquí que se prohíbe la discriminación de hecho (en la práctica) y de derecho (en el ordenamiento jurídico) no solo respecto de los derechos consagrados en los tratados internacionales, sino de toda la legislación interna de un Estado y su aplicación.⁽¹⁵⁾

Es interesante resaltar acá el caso “Buscarelli v. San Marino”, donde el TEDH resolvió como contrario a la Convención Europea la exigencia impuesta de que los integrantes de un parlamento nacional debían jurar por los “Santos Evangelios” al asumir en sus cargos. El Tribunal Europeo manifestó que:

Es indudable que, en general, el ordenamiento jurídico de San Marino garantiza la libertad de conciencia y de religión. Sin embargo, en el presente caso, requerir que los denunciantes juren por los Evangelios significa exigir que dos representantes electos del pueblo juren lealtad a una religión determinada, requisito este que no es compatible con el art. 9º de la Convención. Tal como correctamente lo señaló la Comisión, sería contradictorio someter el ejercicio de un mandato destinado a representar diferentes puntos de vista en la sociedad a un compromiso previo a favor de un conjunto determinado de creencias.⁽¹⁶⁾

En este sentido, para juzgar la compatibilidad de las normas con la Constitución Nacional es usual que en el derecho argentino se recurra al **test de**

.....

(14) CORTE IDH, OC 18/2003, “Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados”, 17/09/2003.

(15) CORTE IDH, “Caso Yatama vs. Nicaragua” (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), 23/06/2005.

(16) TEDH, *Buscarini y otros c. San Marino*, 18/02/1999.

razonabilidad. Sin embargo, sabemos que la CSJN ha aplicado distintos tipos de exámenes de razonabilidad a lo largo de su historia.

Cuando se trata de apreciar si se ha violado la garantía de la igualdad se sostiene que el legislador puede hacer distinciones si ellas están fundadas en una objetiva razón de diferenciación y no en propósitos de persecución o de indebido privilegio de personas o grupos de ellas. Pero la “objetiva razón de diferenciación” debe pasar el llamado “test de razonabilidad o control de razonabilidad”.⁽¹⁷⁾

Entendemos que los exámenes de razonabilidad son susceptibles de ser distinguidos por grados; sin embargo, no es posible establecer una línea divisoria precisa entre cada uno de ellos.

Así, definimos al examen de **mera razonabilidad** como aquel que consiste en verificar si los medios empleados en la norma tienen una relación racional con un permisible o legítimo fin estatal, y solo va a ser declarada inconstitucional en el caso que sea claramente arbitraria en la clasificación.⁽¹⁸⁾

Es fácil advertir que el test de razonabilidad es un examen ligero (*light*). Reposa en la confianza en el obrar del Estado. En efecto, así como cuesta mucho probar la irrazonabilidad de un precepto, cuesta poco acreditar—inversamente— su razonabilidad. Históricamente, está impregnado por la deferencia hacia los fines perseguidos por el Estado, e igual deferencia hacia los medios que implementa para conseguir aquellos. No es difícil salvar una norma probando que no es irracional.⁽¹⁹⁾

En el nivel medio de intensidad encontramos el examen **intermedio de razonabilidad.** Se define como aquel en el cual los jueces no solo exigen que

(17) GULLCO, HERNÁN V. y BIANCHI, ENRIQUE T., *op. cit.*

(18) SCHWARTZMAN, SEBASTIÁN, “¿Debe ser la edad considerada una categoría sospechosa?”, en *Suplemento de Derecho Constitucional, Revista La Ley*, Bs. As., 18/10/2002.

(19) Se advierte cómo la aplicación del test de razonabilidad es condescendiente con el legislador y conduce —en la mayoría de los casos— a declarar la validez de la norma cuestionada. La CSJN (en el caso “Vega”) fundó su conclusión en la circunstancia de que “las distinciones normativas para supuestos que se estimen distintos son valederas en tanto no sean arbitrarias, es decir, no obedezcan a propósitos de injusta persecución o indebido beneficio, sino a una causa objetiva para discriminar, aunque su fundamento sea opinable...”. El test de razonabilidad no solo es condescendiente con los medios instrumentados por el Estado, sino también con los fines que alega perseguir (en GULLCO, HERNÁN V. y BIANCHI, ENRIQUE T., *op. cit.*).

los medios sean “proporcionados” a los fines propuestos por el legislador, sino que los mismos deben guardar una “sustancial relación con un importante fin estatal”. La relación de medios afines debe ser más estrecha que en el anterior examen.⁽²⁰⁾

Por último, el **escrutinio más estricto** es aquel empleado cuando la clasificación es “sospechosa”, o cuando un derecho fundamental protegido por la Constitución se ve afectado. Bajo este tipo de examen, una clasificación es considerada válida únicamente si el Estado logra justificar que no existe ningún medio alternativo para lograr el “insoslayable” o “urgente” interés estatal perseguido.⁽²¹⁾

Entonces, en primer lugar, se debe analizar si a todas las personas o situaciones incluidas en la categoría se les reconocen iguales derechos o se les aplican similares cargas. Evaluando así a la categoría hacia adentro, para observar si se excluye a alguien quien, dado los elementos que la componen, debería estar incluido y recibir igual atención jurídica. Por otro lado, se exige examinar el criterio de diferenciación de la categoría en sí misma. Ello significa partir de la igualdad material, considerando elementos que tienen una fuerte presunción de discriminación arbitraria.⁽²²⁾

Observamos así que en su aspecto práctico la aplicación del **examen estricto** importa, por un lado, la inversión de la carga de la fundamentación, pues ya no se presume la legitimidad de la regulación Estatal, sino que el Estado debe justificarla; y por el otro, la intensificación del escrutinio judicial, ya que la medida se somete a un control más intenso, que implica que la diferenciación de trato debe estar justificada en razones muy “fuertes”.⁽²³⁾

Varios de los tratados que hoy en día tienen jerarquía constitucional —en virtud de lo dispuesto en el art. 75 inc. 22 CN— prohíben la discriminación por varios motivos que enuncian: raza, color, sexo, idioma, **religión**,

(20) SCHVARTZMAN, SEBASTIÁN, “¿Debe ser la edad considerada una categoría sospechosa?”, *op. cit.*

(21) *Ibid.*

(22) GELLI, MARÍA ANGÉLICA, *Constitución de la Nación Argentina, Comentada y Concordada*, *op. cit.*, p. 229.

(23) ELY, JOHN HART, *Democracia y desconfianza, una teoría del control constitucional*, Colombia, Siglo del Hombre Editores, Universidad de los Andes, 1997, p. 98 y ss.

opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.⁽²⁴⁾

Por esta razón, sobre aquellas normas que consignent alguno de los motivos de distinción/discriminación, partiremos de un supuesto de cierta desconfianza, y por ello estarán sujetas

... a un escrutinio judicial más estricto que el que se aplicaría a otras categorías no mencionadas explícitamente en dichos textos. (...) Las consecuencias de esta desconfianza del constituyente en los mencionados motivos deben traducirse en la exclusión del estándar de mera razonabilidad para juzgar la validez constitucional de una norma de jerarquía inferior y en la aplicación de un criterio más exigente. Ello para los supuestos en que aparezca en la norma inferior uno (o varios) de esos motivos de distinción/discriminación”.⁽²⁵⁾

La aparición en una norma de alguno de los **motivos sospechosos** debe hacer nacer una presunción de inconstitucionalidad. Esta presunción se basa en un juicio de incompatibilidad (*prima facie* y hasta que no se pruebe lo contrario), entre la norma inferior y la Constitución Nacional.⁽²⁶⁾

3 | La religión en lo público, ¿es una categoría sospechosa?

Interesa analizar y descartar toda duda, si la manifestación de cualquier tipo de religión en instituciones públicas debería contemplarse dentro de lo que se entiende como “categoría sospechosa” y a partir de ello desarrollar un examen estricto de razonabilidad.

En efecto, cuando se trata de esos criterios sospechosos o de determinadas acciones a favor o en contra de personas por razón de esos criterios, el

.....

(24) Art. 1.1 CADH; art. 2.2 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; art. 26 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

(25) GULLCO, HERNÁN V. y BIANCHI, ENRIQUE T., *op. cit.*

(26) “Frente a esa presunta incompatibilidad, no resulta suficiente esgrimir justificaciones de un nivel (sola racionalidad) que tradicionalmente han sido condescendientes con el poder estatal” (ver GULLCO, HERNÁN V. y BIANCHI, ENRIQUE T., *op. cit.*).

control de razonabilidad no puede menos que ser estricto, porque como ya lo venimos mencionando, existe una fuerte presunción de inconstitucionalidad y aquel que pretenda sostener su validez deberá demostrar que existen “razones públicas imperativas” para justificar esa distinción. Es decir, no basta a tal fin que la clasificación legal parezca “razonable”, “oportuna” o “conveniente”.

Como sabemos, una de las características de la “cláusula de igualdad” es que no impone necesariamente al Estado reconocer un derecho sustantivo determinado; el objetivo central de las cláusulas igualitarias es que si el Estado decide reconocer un derecho, debe hacerlo de manera equitativa.⁽²⁷⁾

La incorporación de los tratados de derechos humanos al texto constitucional ha venido a esclarecer cualquier vacilación sobre la materia.

El art. 1.1 de la Convención Americana (cuyo texto es idéntico al del art. 2.1 del Pacto Internacional) establece que:

Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, **religión**, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

En consecuencia, parece evidente, con base en tal inteligencia armónica que, en la actualidad, **la Ley Fundamental condena claramente** —fuera del acotado ámbito del art. 2º de la Constitución— **toda distinción legal que privilegie o perjudique a cualquier habitante de la Nación en razón de su pertenencia o no pertenencia a un culto o adhesión o no adhesión a una creencia determinada.**

(27) Según jurisprudencia del TEDH, cuando interpreta el art. 14 de la Convención Europea de Derechos Humanos, establece que aun cuando un Estado no tenga la obligación de reconocer un derecho, si lo hace, debe hacerlo en forma equitativa (ver HARRIS, DAVID JOHN; O'BOYLE, MICHAEL y WARBRICK, COLIN, *Law of the European Convention on Human Rights*, Michigan, Butterworths, 1995, p. 464 y ss., cit. en Hernán Gullco, “El uso de las categorías sospechosas en el derecho Argentino”, en Marcelo Alegre y Roberto Gargarella (coords.), *El Derecho a la Igualdad. Aportes para un constitucionalismo igualitario*, Bs. As., LexisNexis, 2007.

Las razones por las cuales las clasificaciones legales basadas en la “religión” de las personas deben ser sometidas a un “examen estricto de razonabilidad”, se encuentran en que:

5º) ... La igualdad establecida en la Constitución no es otra cosa que el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que en iguales circunstancias se concede a otros (Fallos: 153:67, entre muchos otros). El criterio de distinción no debe ser arbitrario o responder a un propósito de hostilidad a personas o grupos de personas determinados (Fallos: 229:428), o tratar desigualmente a personas que están en circunstancias de hecho esencialmente equivalentes (Fallos: 229:765).

Al mismo tiempo, debe recordarse que tales propósitos hostiles o arbitrariedad en la distinción no se presumen, esto es, no serán tenidos por ciertos, según el criterio de esta Corte, hasta tanto sean probados por quien los invoca (Fallos: 306:2147, 2154). Dicho de otro modo, las clasificaciones introducidas por la ley, a la luz del art. 16 de la Constitución Nacional y de su interpretación por la jurisprudencia de esta Corte, tienen una presunción favorable que debe ser derrotada por quien la ataque.

6º) Que, a su vez, este Tribunal ha complementado el principio de igualdad mediante la aplicación de un examen más riguroso cuando se trata de clasificaciones basadas en criterios específicamente prohibidos (también llamados ‘sospechosos’) (...)

Por lo tanto, el trato desigual será declarado ilegítimo siempre y cuando quien defiende su validez no consiga demostrar que responde a fines sustanciales —antes que meramente convenientes— y que se trata del medio menos restrictivo y no solo uno de los medios posibles para alcanzar dicha finalidad.⁽²⁸⁾

Sobre el criterio de categorías sospechosas y la inclusión de la libertad religiosa en dicha interpretación, la CSJN no dudó en resolver que toda coerción estatal sobre el derecho a la libertad religiosa debía ser sometida a un escrutinio judicial sumamente estricto a los fines de declarar su validez constitucional.

.....

(28) CSJN, “Partido Nuevo Triunfo s/ reconocimiento - Distrito Capital Federal”, 17/03/2009.

En este sentido, la Corte Suprema consideró en el caso “Portillo” que:

... el estatuto constitucional que rige nuestros destinos (...) tiene entre sus propósitos fundamentales el de asegurar la libertad (...) Las libertades consagradas en su capítulo primero requieren un ejercicio efectivo para no quedar reducidas a simples declaraciones de deseos. Pero es necesario puntualizar también, que este ejercicio puede verse sujeto a las exigencias que razonablemente establezca la ley, de tal modo de garantizar la igualdad de los individuos que, en lo atinente a sus creencias significa que se es igual por merecer el mismo respeto y consideración cualesquiera fuesen las ideas religiosas que se sostengan, y aun cuando ninguna se sostenga. Según esta concepción, en un sistema democrático como el nuestro, se impone al Estado una actitud imparcial frente a los gobernados, aun cuando estos profesen cultos que la mayoría rechace (...) La libertad civil asentada por la Constitución se extiende a todos los seres humanos por su simple condición de tales, y no por la pertenencia a determinados grupos o por su profesión de fe respecto de ideales que puedan considerarse mayoritarios. La democracia, desde esta perspectiva, no es solo una forma de organización del poder, sino un orden social destinado a la realización de la plena personalidad del ser humano. De otro modo, no se habrían establecido derechos individuales para limitar anticipadamente la acción legislativa; por el contrario, se hubiera prescripto al legislador la promoción del bienestar de la mayoría de la población, sin tener en consideración a las minorías. La garantía de la igualdad ante la ley carecería de sentido e imperarían, sin control, los intereses mayoritarios, sin importar el contenido que tuviesen.⁽²⁹⁾

En sentido similar la jurisprudencia del TEDH se ha mostrado estricta respecto de las normas y prácticas estatales que advertían distinciones entre las personas con base a su pertenencia a una religión o creencia determinada.⁽³⁰⁾

.....

(29) Ver CSJN, “Portillo, Alfredo s/ infr. art. 44 ley 17.531”, 18/04/1989, Fallos: 312:496.

(30) TEDH, *Hoffmann c. Austria*, 23/06/1993, en el cual resolvió que era violatoria del art. 14 de la Convención Europea de Derechos Humanos la decisión de los tribunales austríacos de negar la guarda de sus hijos a la denunciante con fundamento en la religión que profesaba aquella, a pesar de que dichos tribunales habían fundado su decisión en el mejor interés de los niños (en el mismo sentido, TEDH, *Palau-Martínez c. Francia*, 16/12/2003).

Asimismo, es relevante en esta materia mencionar el caso del TEDH en el asunto *Lautsi c. Italia*, del año 2009, donde se analiza si Italia vulneró la Convención Europea de Derechos Humanos como consecuencia de la existencia del signo cristiano de la cruz en las aulas públicas italianas contra la voluntad expresa de sus padres y de sus dos hijos menores de edad. Los criterios que tomó el TEDH fueron muy exigentes al momento de analizar la razonabilidad de la norma.

En el caso *Lautsi c. Italia*, el TEDH resolvió que constituía una violación del derecho a la libertad religiosa y el derecho de los padres a que sus hijos reciban educación conforme a sus propias convicciones **la colocación de crucifijos en las aulas de las escuelas públicas**:

... [E]l Tribunal debe considerar si el Estado demandado, al imponer la exhibición de crucifijos en las aulas se aseguró, al ejercer sus funciones de educar y enseñar, que el conocimiento fuese transmitido en una forma objetiva, crítica y pluralista, y respetando las convicciones religiosas de los padres, de acuerdo con el artículo 2 del Protocolo N° 1. (...) A los fines de examinar esa cuestión, el Tribunal tendrá en cuenta particularmente la naturaleza del símbolo religioso y su impacto en los jóvenes alumnos, especialmente en los niños de la demandante, en razón de que en países en los que la gran mayoría de la población le debe lealtad a una religión en particular, la manifestación de la observancia y de los símbolos de esa religión, sin restricción en lo que respecta al lugar y forma, puede constituir una presión en los estudiantes que no practican esa religión o respecto de aquellos que adhieren a otra religión...

Es por ello que se ha expresado que los padres ostentan el derecho tanto de creer en una religión como de no creer en ninguna. Así, "importan tanto las creencias religiosas como las convicciones de quienes no practican religión alguna".⁽³¹⁾

(31) MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, LORENZO, "Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos (Un estudio de jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos)", en *Revista española de derecho administrativo*, Justicia de Aragón, 2008, p. 161. En el mismo sentido, el TEDH expresó en el caso *Lautsi c. Italia* que "El Tribunal considera que la exhibición obligatoria de un símbolo de una fe en particular en el ejercicio de la autoridad pública, en relación con situaciones específicas sujetas a la supervisión estatal, particularmente en las aulas, restringe el derecho de los padres de educar a

De acuerdo a lo mencionado, la libertad religiosa (tanto positiva como negativa) está protegida en el art. 9º CEDH,⁽³²⁾ (redactado en términos sustancialmente idénticos a los del art. 12 CADH),⁽³³⁾ como se afirma en el asunto *Young, James and Webster v. El Reino Unido*, 13/08/1981. El Estado está obligado a ser neutral e imparcial.⁽³⁴⁾ Asimismo, la jurisprudencia del TEDH dispuso que en el contexto de la enseñanza, la neutralidad debería garantizar el pluralismo (*Folgerø and others v. Noruega*, 2002).

Por otra parte, en *Lautsi c. Italia*, el TEDH rechazó los argumentos del Estado italiano fundados en que la exhibición de crucifijos en las escuelas públicas configuraban un “mensaje moral positivo de la fe cristiana, que iba más allá de los valores constitucionales seculares, al rol de la religión en la historia italiana y las profundas raíces que la religión tenía en la tradición del país”.⁽³⁵⁾

.....

sus hijos de conformidad con sus convicciones y con el derecho de los alumnos de creer o de no creer. Es de la opinión que esa práctica viola esos derechos porque esas restricciones son incompatibles con la obligación del Estado de respetar la neutralidad en el ejercicio de la autoridad pública, particularmente en el campo de la educación” (Consid. 57).

(32) Art. 9º CEDH, “1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, en público o en privado, por medio del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos.

2. La libertad de manifestar su religión o sus convicciones no puede ser objeto de más restricciones que las que, previstas por la ley, constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral públicas, o la protección de los derechos o las libertades de los demás”.

(33) Art. 12 CADH: “1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.

2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.

3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.

4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”.

(34) LACUEVA BERTOLACCI, RODRIGO, “Análisis de la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el asunto *Lautsi v. Italia*”, en *Revista Noticias Jurídicas*, febrero de 2011.

(35) “... La presencia del crucifijo puede ser fácilmente interpretada por los alumnos de cualquier edad como un signo religioso, y ellos sentirán que están siendo educados en un ámbito escolar que se encuentra marcado por una religión en particular. Lo que puede ser positivo

Asimismo, el TEDH rechazó el fundamento del Estado demandado en *Lautsi c. Italia*, de que era la mayoría la que deseaba la instalación de los crucifijos en las escuelas públicas.⁽³⁶⁾

Este caso tiene como antecedente el denominado “Fallo de los crucifijos” del Tribunal Constitucional Federal que ha causado una ardua polémica en la opinión pública. La decisión del Tribunal de Karlsruhe hace recordar a algunos la remoción obligada de las cruces que se llevó a cabo durante el periodo nacionalsocialista. Sin embargo,

Hay que señalar que no estamos frente a una prohibición de la cruz, sino que se prohíbe obligar a colocar cruces en las salas de clases de las escuelas públicas. El fallo hace ver que, en este caso, se enfrentan dos derechos: por una parte el derecho natural de los padres de educar a sus hijos, de acuerdo a sus convicciones y, por otra, el llamado encargo educacional del Estado. El Tribunal Constitucional señala que tales derechos deben ser armonizados de acuerdo al principio hermenéutico de la concordancia práctica.⁽³⁷⁾

Entendemos que no quedan dudas acerca de la sospecha de inconstitucionalidad que deben tener las normas o prácticas de la religión en lo público, es decir, en los espacios institucionales organizados por el Estado,

.....

para algunos alumnos religiosos puede ser emocionalmente perturbador para los alumnos de otras religiones o para aquellos que no profesan religión alguna. Ese riesgo es particularmente fuerte entre los alumnos que pertenecen a las minorías religiosas. La libertad religiosa negativa no se limita a la ausencia de servicios religiosos o a la educación religiosa. Se extiende a las prácticas y símbolos que expresan, en particular o en general, una creencia, una religión, o el ateísmo. Ese derecho negativo merece una protección especial si es el Estado el que expresa una creencia y los disidentes son colocados en una situación de la que no pueden liberarse a menos que realicen esfuerzos desproporcionados y actos de sacrificio” (ver TEDH, *Lautsi c. Italia*, fallo cit., Consid. 51).

(36) “La exhibición de uno o más símbolos religiosos no puede ser justificada por los deseos de otros padres, que desean ver una forma de educación de conformidad con sus convicciones o, tal como lo sostuvo el Gobierno, por la necesidad de un compromiso con los partidos políticos de inspiración cristiana. El respeto por las convicciones de los padres en lo que respecta a la educación debe tener en cuenta el respeto por las convicciones de otros padres. El Estado tiene la obligación de mantener la neutralidad confesional en la escuela pública, en la cual la asistencia es obligatoria sin importar la religión, y la cual debe buscar inculcar en los alumnos el hábito del pensamiento crítico” (*ibid.*, Consid. 56).

(37) “El ‘Fallo de los crucifijos’ del Tribunal Constitucional Federal Alemán: (16 de mayo de 1995)”, Marta Salazar Sánchez (trad.), en *Revista de Derecho público*, N° 60, Santiago de Chile, 1996.

llámese escuelas públicas, edificios de la Administración Pública, edificios del Poder Judicial, edificios del Poder Legislativo, etc.

En este sentido, se ha expresado que:

Los grupos que merecen esta protección judicial más intensa son aquellos que reúnen dos características: a) han sido objeto de prácticas discriminatorias en el pasado; y b) como consecuencia de esas prácticas, subsisten en la actualidad desigualdades de hecho y prejuicios arraigados que impiden a sus miembros desplegar plenamente su personalidad en los diversos sectores de la vida social y política.⁽³⁸⁾

No obstante, es trascendental en este punto, además de ser exigentes con el Estado al analizar la razonabilidad de aquella discriminación, que el estudio contemple si se garantiza el respeto a lo diverso y plural, compatibilizando el principio de la libertad de culto con la garantía a la multiplicidad de los mismos.

4 | A modo de conclusión: el respeto por la garantía a lo diverso

El respeto a la diversidad es una de las conclusiones a las que se arriba cuando se garantiza la libertad de culto y la cláusula de la igualdad.

Con respecto a las alternativas no discriminatorias que ponderan la diversidad, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas —organismo encargado de velar por el respeto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que tiene jerarquía constitucional en Argentina—, señaló, al interpretar el art. 18 del Pacto,⁽³⁹⁾ que la educación religiosa en las escuelas

(38) FERRERES COMELIA, VÍCTOR, *Justicia constitucional y democracia*, Madrid, Centro de estudios políticos y constitucionales, 1997, p. 250, cit. en Sebastián Schwartzman, *op. cit.*

(39) Art. 18 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.

no era, por sí sola, violatoria de la norma citada.⁽⁴⁰⁾ No obstante, se advirtieron exenciones no discriminatorias y el Comité en su Observación General 22 dispuso que:

... La educación que incluye instrucción en una religión o creencia determinadas es incompatible con el artículo 18(4) [del Pacto Internacional], a menos que existan exenciones no discriminatorias o alternativas que se ajusten los deseos de los padres o tutores. La pluralidad de alternativas aceptables en la relación entre el Estado y la religión también se refiere a la educación. En algunos países, todas formas de instrucción o de observancia religiosas están prohibidas en las escuelas públicas y, por lo tanto, la educación religiosa, que se encuentra protegida por el artículo 18(4), tiene lugar, ya sea fuera de las horas de clase o en escuelas privadas. En otros países, existe educación religiosa en la educación oficial o mayoritaria en las escuelas públicas, con disposiciones que prevén exenciones totales para los adherentes de otras religiones y para personas no religiosas. En un tercer grupo de países, se ofrece instrucción en las escuelas públicas de varias o, incluso, en todas las religiones, dependiendo de los requerimientos. Un cuarto tipo de arreglo consiste en la inclusión en los planes de estudio de las escuelas públicas de una instrucción objetiva y neutral de la historia de las religiones y en ética. Cualquiera de estos arreglos es compatible con el Pacto.⁽⁴¹⁾

En sentido similar con respecto al cumplimiento de la garantía de la multiplicidad y no discriminación de creencias, se pronunció la Corte Suprema

.....

2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.
3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.
4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones".

(40) CONTE, ALEX y BURCHILL, RICHARD, *Defining Civil and Political Rights. The Jurisprudence of the United Nations Human Rights Committee*, Reino Unido, Ashgate Publishing Group, 2009, p. 82.

(41) ONU, COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS, Observación General 22, "El derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión (art. 18)", 1993, p. 83.

de los Estados Unidos en el caso "*Town of Greece, New York v. Galloway et al.*".⁽⁴²⁾

Tomando el antecedente del caso *Marsh v. Chambers*,⁽⁴³⁾ donde la Corte no encontró que se vulneraba la Primera Enmienda, teniendo en cuenta la práctica que se llevaba a cabo en la apertura de las sesiones de la Legislatura de Nebraska, con una oración dictada por un capellán pagado con fondos estatales. En el caso se llegó a la conclusión de que la oración legislativa, de naturaleza religiosa, era compatible con la *Establishment Clause*.⁽⁴⁴⁾ Resaltamos del caso *Marsh* el fundamento de la Corte Suprema de EEUU sobre que **la tradición permite a los capellanes pedir por su propio Dios por las bendiciones de la paz, la justicia y la libertad que encuentran el aprecio entre la gente de todos los credos. Que una oración se da en el nombre de Jesús, Alá, o Jehová, o que hace referencia a las doctrinas religiosas del pasado, no debe salirse de esa tradición que lleva 200 años. Consideró la Corte que estos temas religiosos proporcionan medios particulares para fines universales. La oración que refleja las creencias específicas solo para algunos credos aún puede servir para solemnizar la ocasión, siempre y cuando la práctica en el tiempo no sea "explotada para hacer proselitismo o algún avance, o menosprecio a cualquier otro credo, fe o creencia"**.⁽⁴⁵⁾

En el caso que aquí se referencia, "*Town of Greece, New York*", cuyos hechos son similares a "*Marsh*", la Corte Suprema de EEUU consideró que las oraciones dadas en la ciudad de Grecia no caen fuera de la tradición que ha reconocido este Tribunal. Aclaró la Corte que la ciudad hace esfuerzos

(42) CORTE SUPREMA EEUU, "*Town of Greece, New York v. Galloway et al.*", 05/05/2014, 572 USA, 2014.

(43) CORTE SUPREMA EEUU, "*Frank Marsh, State Treasurer et al. v. Ernest Chambers*", 05/07/1983, 463 USA 783.

(44) Esta cláusula es una de los varios pronunciamientos en la Primera Enmienda a la Constitución de Estados Unidos: declara que el Congreso no hará ninguna ley respecto al establecimiento de alguna religión.

(45) CORTE SUPREMA EEUU, "*Frank Marsh, State Treasurer et al. v. Ernest Chambers*", fallo cit., en 794-795. Asimismo, es un principio elemental de la Primera Enmienda que el gobierno no puede obligar a sus ciudadanos "a apoyar o participar en cualquier religión o su ejercicio", en CORTE SUPREMA EEUU, "*Allegheny County v. Greater Pittsburgh Aclu*", 492 U.S. 573, 1989, (Kennedy, J., concurriendo en el juicio en parte y disidente en parte); véase también *Van Orden*, 545 de Estados Unidos, en 683 (opinión pluralidad) (reconociendo que nuestras "instituciones no deben presionar observancias religiosas a sus ciudadanos").

razonables para identificar todas las congregaciones ubicadas dentro de sus fronteras y anuncia que recibiría con agrado la oración dada por cualquier ministro o laico que desee presentarse. Sin embargo, manifestó el Tribunal que casi todas las congregaciones de la ciudad resultaron ser cristianas, pero entendió que ello no refleja una aversión o parcialidad de parte de los líderes de la ciudad contra las religiones minoritarias, en tanto que la ciudad de Grecia mantiene una política de no discriminación. En este sentido, advirtió la Corte que la Constitución no obliga a buscar más allá de sus fronteras a quienes deseen brindar la oración de otros credos en un esfuerzo por lograr el equilibrio religioso. Entendió la Corte que el afán por promover “una” diversidad “de puntos de vista religiosos” requeriría a la ciudad “hacer juicios totalmente inapropiados sobre el número de religiones [que] debería patrocinar y la frecuencia relativa con la que deberían intervenir cada uno”.⁽⁴⁶⁾

Desde esta perspectiva, para “garantizar lo diverso”, es imprescindible hacer énfasis sobre la imperiosa necesidad de respetar el principio constitucional de la libertad de culto, pero la instancia de inclusión a la multiplicidad o al respeto por la no creencia la consideramos como la tarea más difícil.

¿Cuál sería la garantía de lo diverso en el caso que se coloque un símbolo religioso en un lugar público?: ¿qué se coloquen todos los “otros” que soliciten estar en ese sitio? ¿Dónde está la seguridad y/o garantía de haber respetado a todos los credos?, ¿existirán obstáculos para algunos? ¿Y aquellas personas que no creen? ¿Cuál es la frontera?

Insistimos en que es trascendental, además de ser exigentes con el Estado al analizar la razonabilidad de la categoría sospechosa que involucre la religión en lo público, que el estudio de cada caso observe el control de cumplimiento sobre el respeto a lo diverso y plural, sin que sean esquemas que encierren falacias; compatibilizando el principio de la libertad de culto con la garantía a la multiplicidad de los mismos o la “no creencia”.

(46) Lee, 505 de Estados Unidos, en 617 (Souter, J., concurriendo), en CORTE SUPREMA EEUU, “Town of Greece, New York v. Galloway et al.”, fallo cit.